

SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. Pasa al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para que se sirva proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4104
RAD. 760014003 020 2015 00055 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el término previsto en el Inciso primero del Art. 121 de la Ley 1564 de 2012, **el Despacho se ve en la necesidad urgente de prorrogar por una sola vez el plazo para resolver la instancia respectiva por el término de seis (6) meses, a partir del 17 de diciembre de 2020**, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo de la norma citada (Art. 121 del C.G.P.).

Respecto del señalamiento de la nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia oral; como quiera que para el día **11 de diciembre de 2020 a las 09:00 a.m.**, se encontraba programada la misma (artículo 372 del Código General del Proceso), pero dadas las reiteradas fallas técnicas atribuibles a la apoderada de la parte demandante excluyente, fue imposible de realizarla, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión, se procederá, a notificar la reprogramación de dicha audiencia y la sala, que para tal efecto se asigne por parte de la Administración Judicial, la cual se llevará a cabo de manera presencial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva por el término de **seis (6) meses, a partir del diecisiete (17) de diciembre de 2020**, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a la reprogramación de la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. y la asignación de la Sala de audiencias, que por las razones expuestas, se llevará a cabo de manera presencial.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

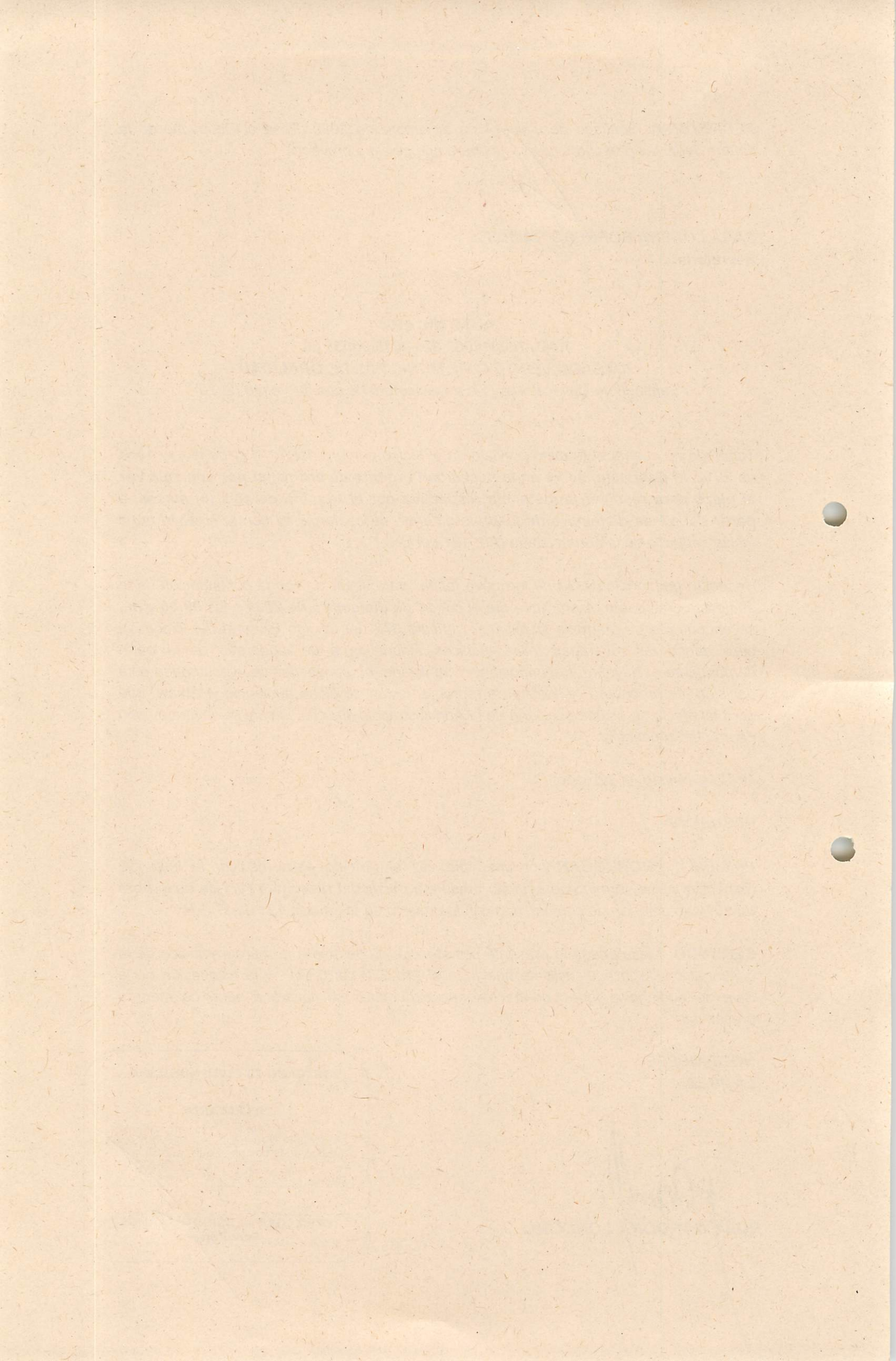
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-12-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



2

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3813

RAD: 760014003020 2018 000486 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

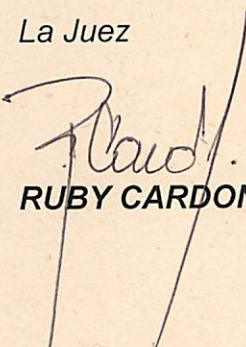
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue la demandada **PAULA ANDREA MORENO MORALES identificada con C.C.30.397.600**, quien es funcionaria de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** LIMITAR el embargo hasta la suma de \$ \$14'230.000,00 Oficiése.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2018-486
JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/Dic/2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

R# 2018-00486-00



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y JUSTICIA

*202041610500076911

*

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202041610500076911

Fecha: 05-11-2020

TRD: 4161.050.13.1.953.007691

SARA LORENA BORRERO

Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad

Email: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: respuesta despacho comisorio # 93 radicado 202041730101515102

Radicación: 2018-00486

Cordial Saludo.

Que fue proferido por su Despacho oficio comisorio, en el proceso reivindicatorio, en donde funge como demandante LUIS FERNANDO MURILLO y demandado PAULA ANDREA MORENO, que una vez analizada la respectiva comisión no se observa los datos personales, del apoderado de la parte demandante, tales como dirección electrónica.

Dicho esto y en aras de garantizar los principios de comunicación, publicidad y a su vez la colaboración armónica de la administración pública, solicito de manera respetuosa se alleguen los datos personales de la referida, para adelantar las diligencias necesarias que a bien nos competan.

Atentamente,

JOSÉ ALDEMAR GUEVARA ARTEAGA

Subsecretario de acceso a servicios de justicia

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5 Teléfono: 6603309 Fax 8896238
www.cali.gov.co

27

178

RESPUESTA DESPACHO COMISORIO

Ledesma Perea, Daniel Alberto <daniel.ledesma@cali.gov.co>

Jue 05/11/2020 13:36

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; documentacion.asj@gmail.com
<documentacion.asj@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (73 KB)

LUIS FERNANDO MURILLO.doc;

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

JUZGADO VIENTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

05 NOV 2020

FECHA:

FIRMA:

HORA:

1:36 pm

Secretaria. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3811
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2018 00486 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Mediante diferentes escritos allegados vía correo electrónico, la parte demandada señora Paula Andrea Moreno, solicita al despacho que: “el despacho regule los honorario de su abogado, dado el seguimiento y desempeño que tuvo, copia del expediente digital, entre otras peticiones”, sin tener en cuenta que las mismas ya han sido resueltas a través del correo electrónico y mediante auto 1671 del 28 de agosto de 2020, motivo por el cual deberá estarse a lo manifestado tanto en el correo electrónico como a lo establecido en el auto que data el 28 de agosto de 2020.

Así mismo observa el despacho que la señora Paula Andrea Moreno, solicita la revocatoria del poder conferido al abogado José Antonio Herrera Vidal y como quiera que ello es procedente, se procederá de conformidad.

De otro lado se tiene que la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, allego escrito donde solicitan al despacho les sea informado la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte actora, en aras de garantizar el principio de comunicación, publicidad y a su vez una colaboración armónica de la administración publica, motivo por el cual habrá de ponerse en conocimiento el presente escrito con el fin de que la profesional del derecho remita la información solicitada, por tanto el juzgado.

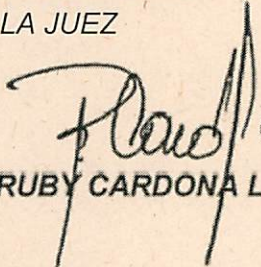
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR REVOCADO el poder que la señora Paula Andrea Moreno le confirió al abogado José Antonio Herrera Vidal.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Paula Andrea Moreno, con el fin de que se sirva designar un apoderado judicial, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía y para actuar en este debe hacer a través de apoderado judicial, así mismo en lo que respecta las diferentes peticiones, se advierte que estas ya han sido resueltas a través de diferentes correos electrónicos y mediante auto Nro. 1671 que data el 28 de agosto de 2020 obrante a folio 171.

TERCERO: PONER en conocimiento de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Viviana Estrella Murillo Rosero, el escrito allegado por la Alcaldía de Santiago de Cali – Secretaria de Seguridad y Justicia, para que remita la información solicitada.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

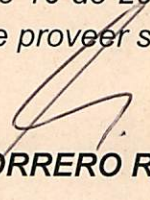
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16/DIC/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3812

RAD: 76001 400 30 20 2018 00486 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por el señor **LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO**, Contra la señora **PAULA ANDREA MORENO MORALES** como continuación de la acción reivindicatoria se encuentra conforme a derecho y cumple con los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **PAULA ANDREA MORENO MORALES**, pagar a favor del señor **LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros ordenadas en la Sentencia que data del 28 de agosto de 2019:

- a. Por la suma de **\$4'064.751,00** pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles causados hasta agosto de 2019.
- b. Por la suma de **\$451.639,00** pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de septiembre de 2019.
- c. Por la suma de **\$451.639,00** pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de octubre de 2019.
- d. Por la suma de **\$451.639,00** pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de noviembre de 2019.
- e. Por la suma de **\$451.639,00** pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de diciembre de 2019.

- f. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de enero de 2020.*
- g. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de febrero de 2020.*
- h. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de marzo de 2020.*
- i. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de abril de 2020.*
- j. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de mayo de 2020.*
- k. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de junio de 2020.*
- l. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de julio de 2020.*
- m. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de agosto de 2020.*
- n. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de septiembre de 2020.*
- o. Por la suma de \$451.639,00 pesos M/CTE, por concepto de frutos civiles del mes de octubre de 2020.*
- p. En cuanto al cobro de los intereses de mora los mismos se niegan, toda vez que estos no fueron ordenados en el fallo*
- q. **COSTAS.** Se resolverá oportunamente*

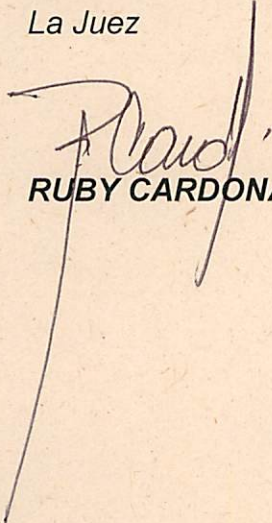
SEGUNDO: como quiera que no se cumplió con lo establecido en el inciso 2° del artículo 306 del C.G del P. la parte actora deberá

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO, para que actué como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el escrito de poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

2018-486
JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/10/2020
SARA LORENA BARRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4041
RADICADO 760014003 020 2018 00552 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El liquidador, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, solicita ser relevado de su cargo, de manera temporal, en razón de una contingencia de carácter profesional que le impide seguir ejerciendo las funciones encomendadas, requiriendo que se le señalen sus honorarios teniendo en cuenta las labores aquí realizadas.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede al relevo solicitado por el Dr. SANCHEZ RIVERA, respecto de los honorarios solicitados, los mismos serán tasados en la audiencia de adjudicación, para lo cual se tendrá en cuenta las labores realizada por él, relacionadas con la gestión que haya desarrollado dentro del presente trámite, así como de los gastos en que incurrió tendientes a consumir sus actividades y equiparar de forma razonable y equitativa al trabajo realizado.

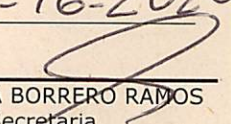
Dicho lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

RELEVAR al liquidador Dr. Aníbal Sánchez Rivera, y en su lugar designar a la Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS, identificada con C.C. 31.852.980, a quien se podrá notificar en la siguiente: dirección CARRERA 4A # 2-25 OESTE, Correo electrónico marthatelloarias@gmail.com y celular 318899856. Fijese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a la profesional, a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA En Estado No. <u>162</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: <u>Dic-16-2020</u>  SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria

212

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4043
RADICADO 760014003 020 2018 00728 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

El liquidador, Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA, solicita ser relevado de su cargo, de manera temporal, en razón de una contingencia de carácter profesional que le impide seguir ejerciendo las funciones encomendadas, requiriendo que se le señalen sus honorarios teniendo en cuenta las labores aquí realizadas.

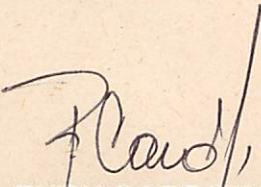
En virtud de lo anterior, el Despacho accede al relevo solicitado por el Dr. SANCHEZ RIVERA, respecto de los honorarios solicitados, los mismos serán tasados en la audiencia de adjudicación, para lo cual se tendrá en cuenta las labores realizada por él, relacionadas con la gestión que haya desarrollado dentro del presente trámite, así como de los gastos en que incurrió tendientes a consumir sus actividades y equiparar de forma razonable y equitativa al trabajo realizado.

Dicho lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

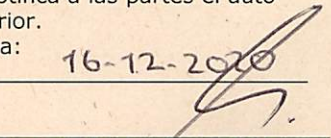
RELEVAR al liquidador Dr. Aníbal Sánchez Rivera, y en su lugar designar a la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, identificada con C.C. 29.532.679, a quien se podrá notificar en la siguiente: dirección CALLE 12 # 6-56 OFICINA 05, Correo electrónico clariter@hotmail.com y celular 3154330855. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.000.000 de pesos. Líbrese comunicación notificándole a la profesional, a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la notificación.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy
se notifica a las partes el auto
anterior.
Fecha: 16-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

DP

PERITAJE BRISAS DE LOS ALAMOS

R#2019-00613-00.

81

CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>

Lun 07/12/2020 21:02

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2019-613 PERITAJE.pdf;

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 DIC 2020

FIRMA: Jose

HORA:

Atento saludo:

REFERENCIA : REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA HERNANDEZ ARJONA

DEMANDADO : GUILLERMO POSADA SEPÚLVEDA

RADICACIÓN : 2019 -613

En mi calidad de PERITO AVALUADORA DE BIENES INMUEBLES estoy adjuntando el peritaje que me fuera solicitado por el despacho.

Atentamente

Clara Isabel Tenorio Reyes

00-01200-1105191

Clara Isabel Tenorio Reyes

ABOGADA

SEÑORA
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE : LUZ STELLA HERNÁNDEZ ARJONA
DEMANDADOS : GUILLERMO POSADA SEPÚLVEDA

RADICACIÓN : 2019 -613

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.532.679, abogada titulada con T.P No. 43.659 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **PERITO AVALUADOR DE BIENES INMUEBLES**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada y posesionada, sin impedimento alguno para ejercer el cargo, en cumplimiento a la designación efectuada por su Despacho y previa visita al inmueble a avaluar el día 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 en que se practicó la Inspección Judicial, siendo atendida por la Srta. **LAURA VALENTINA HERRERA MEJIA**, de quienes se pudo percibir son quienes habitan el inmueble, procedo a rendir la experticia que me fue encomendada en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME

1. UBICACIÓN.
2. LINDEROS Y MEDIDAS
3. ÁREA.
4. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE.
 - a) Construcciones levantadas
5. EXPLOTACIÓN ECONÓMICA NO EXISTE
6. ESTUDIO FOTOGRÁFICO Y PLANOS

Calle 12 No. 6-56 Oficina 05 Telefax: 882-1227 Cali-Colombia
Email: clariter@hotmail.com

Locaricauo con (

51

1.- UBICACIÓN

El inmueble que es objeto del dictamen se trata de un **LOTE DE TERRENO** el número 18, DE LA MANZANA "B" DE LA Urbanización Brisas de Los Álamos y sobre él una **CASA DE HABITACIÓN** de DOS (2) plantas ubicada en la avenida 2B-1 # 74N-76 de la actual de nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

2.- LINDEROS y MEDIDAS

Tomados y corroborados por la suscrita en la visita al inmueble

NORORIENTE	En línea recta en extensión de 13.35 metros con el lote No. 19. Hoy como la Avenida 2B1 # 74N-80.
SURORIENTE	En línea recta en extensión de 4.50 metros con la Urbanización Brisas de Los Álamos primera Etapa. Hoy , con la Avenida 2B # 74BN-23
SUROCCIDENTE	En línea recta en extensión de 13.35 metros con el lote No. 17 de la misma manzana. Hoy con la avenida 2B1 # 74N-72.
NOROCCIDENTE	En línea recta en longitud de 4.50 metros con la avenida 2B1 de la actual nomenclatura urbana de Cali

- **Físicamente** y de manera ocular la suscrita constató la anterior información, por lo que puedo dejar constancia que se trata del mismo bien inmueble determinado en los hechos y pretensiones de la demanda.
- No se ejerce **EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** sobre el predio.
- El predio es habitado por la demandante con su núcleo familiar hijos y nietos

3.- ÁREA

CUADRO DE AREAS	
AREA LOTE	60.07 Mts2
AREA CONSTRUIDA PRIMERA PLANTA	32.00 Mts2
AREA CONSTRUIDA SEGUNDA PLANTA	33.59 Mts2

Escaneado con (

4.- CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

Se trata de un **LOTE DE TERRENO** y sobre él construida una **CASA DE HABITACIÓN** de **DOS (2) plantas** cuyas características son las siguientes:

Consta de un **ANTEJARDÍN**, encerrado con reja metálica sobre muro de ladrillo la vista a media altura. El ingreso a la vivienda se hace por puerta metálica

Al interior encontramos: **SALA COMEDOR** en donde hay una ventana hacia el antejardín con reja de seguridad. Debajo de las gradas que conducen a la segunda planta se encuentra el **BAÑO SOCIAL** completo con aparato sanitario, lavamanos, ducha, totalmente enchapado en cerámica. UNA **HABITACIÓN** sin closet, con ventana en celosía. UNA **COCINA** con mesón en ferroconcreto con puertas en madera en la parte inferior, y gabinetes en la parte superior en madera entamborada, lavaplatos en acero inoxidable. Seguidamente encontramos un **SALÓN GRANDE**, donde hay un comedor, y contiguo un **PATIO** con techo en eternit y reja de seguridad y al cual se accede por puerta de seguridad en varilla de hierro y se ubica la **ZONA OFICIOS** con lavadero prefabricado enchapado en cerámica. La pared en esta zona del lavadero enchapada con cerámica a media altura.

El primer piso con techo de plancha en ferroconcreto.

Se accede a la **SEGUNDA PLANTA** por gradas en cemento con retales de baldosa. Y un pasamano de tubo galvanizado. Encontramos un **BALCÓN** pequeño con reja de seguridad. **DOS (2) ALCOBAS** con puertas en madera, una de ellas con ventana hacia la vía pública con reja de seguridad, igualmente una de las alcobas con closet en madera. Un **BAÑO** de alcobas con puerta en madera, con su aparato sanitario, lavamanos y ducha con pared enchapada en azulejo.

El techo en Eternit sobre vigas en madera a la vista.

La construcción está levantada en ladrillo y cemento, sin repello con durita en las paredes y todos los pisos con mortero y baldosa de barro roja. Este primer piso con techo de plancha en ferroconcreto

Posee los servicios públicos de energía, alcantarillado, acueducto y gas domiciliario

ESTRATO	: TRES (3)
VETUSTEZ	: Mas de 20 años
MATRÍCULA INMOBILIARIA	: 370-488869
NÚMERO PREDIAL ALFA NUMERICO	: J0300000180000
COMUNA	: Dos (2)
ESTADO DE CONSERVACIÓN	: Regular

Escaneado con (

5. NO EXISTE EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

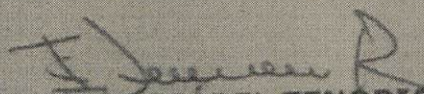
6. ANEXO

- ESTUDIO FOTOGRÁFICO.
- PLANO A MANO ALZADA DE LOCALIZACIÓN
- PLANO A MANO ALZADA DE ALINDERAMIENTO

En los anteriores términos, señora Juez, espero haber dado cumplimiento al honroso conferimiento con que se me distinguió.

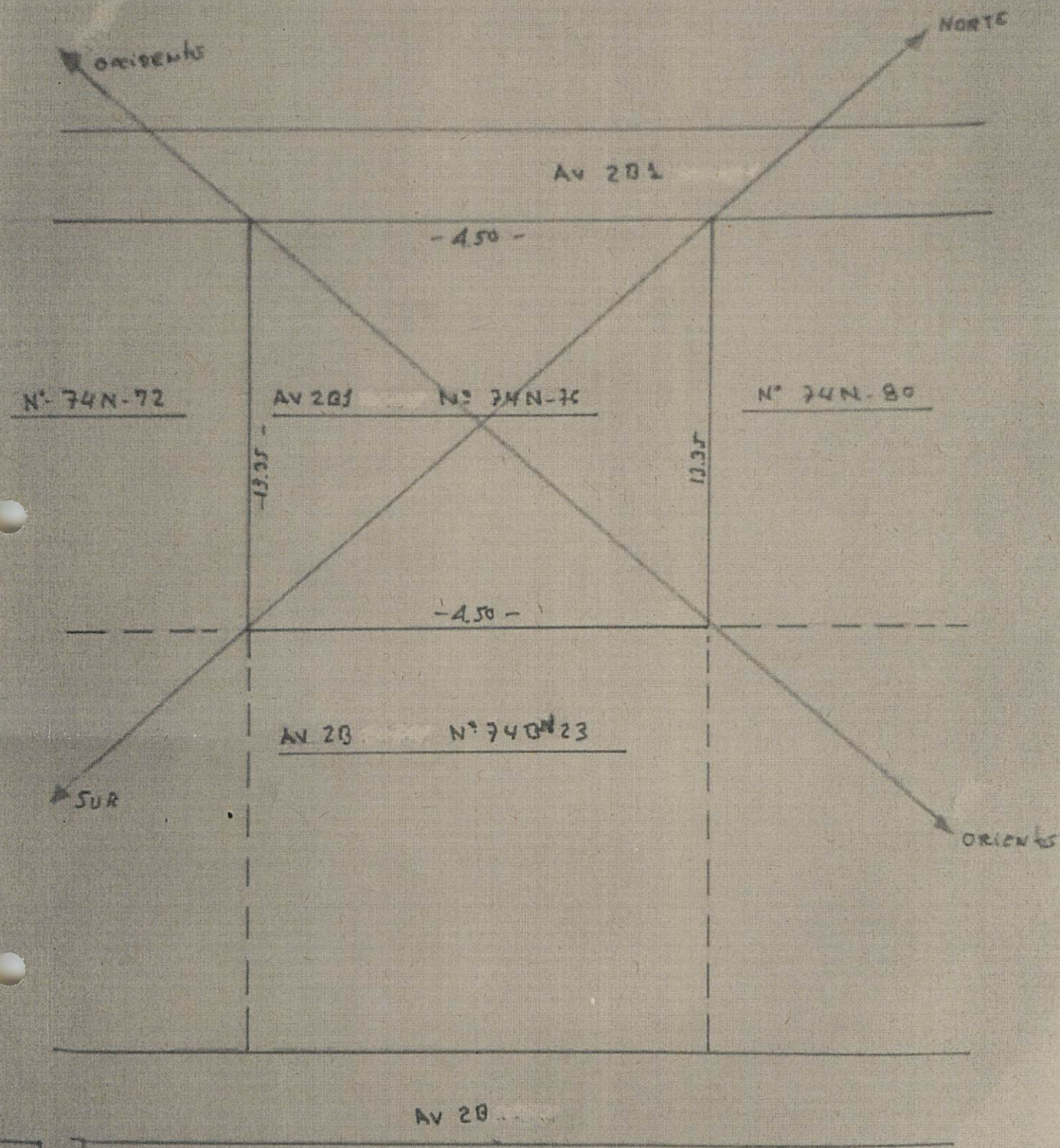
En la fecha entrego la experticia la cual dejo a consideración de su Despacho y a conocimiento de las partes.

De la Sra. Juez, atentamente,


CLARA ISABEL TENORIO REYES
C.C. No. 29.532.679
T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.

Escaneado con

LINDEROS

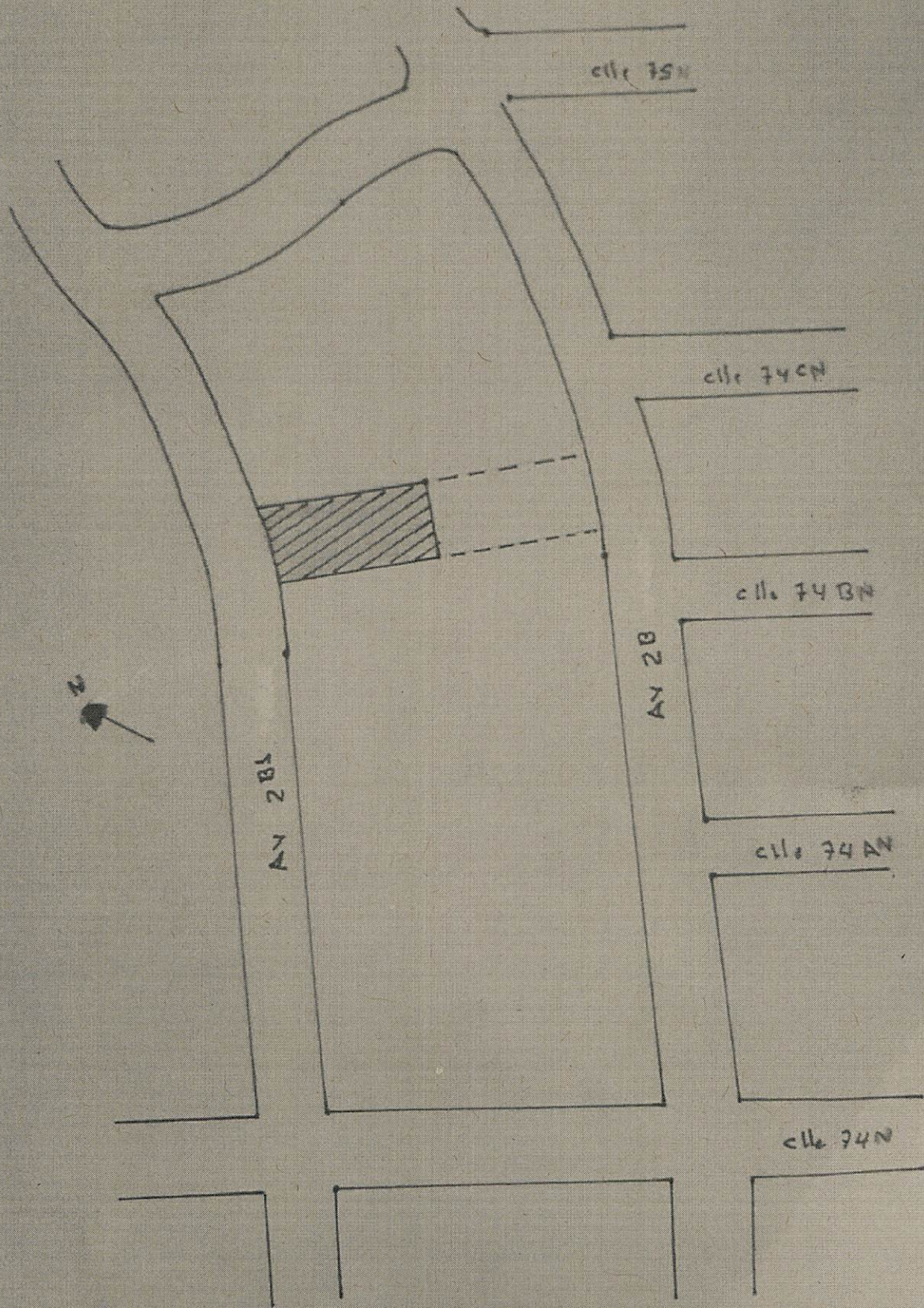


Escaneado con (

LOCALIZACION

AVENIDA 28A

N° 74N-7C

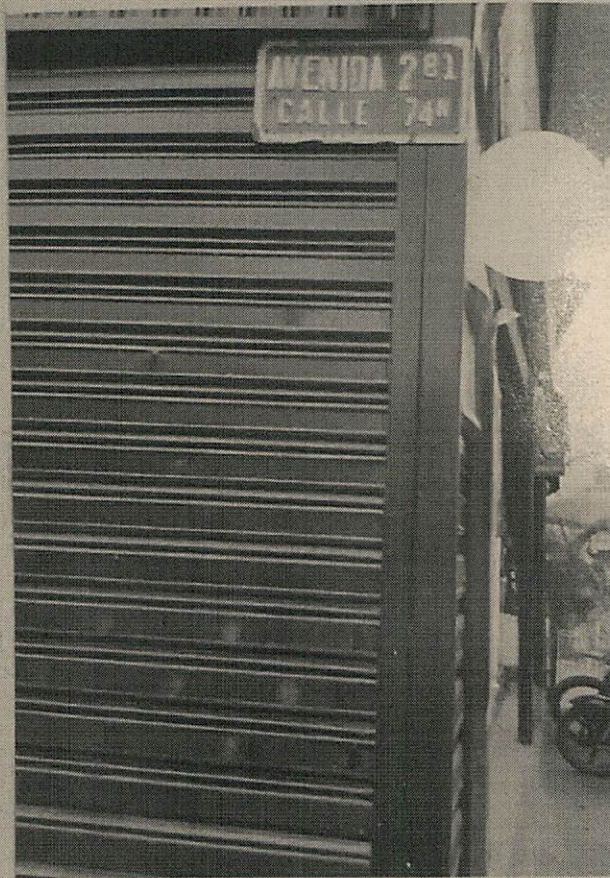


Escaneado con (

64



Escaneado con (

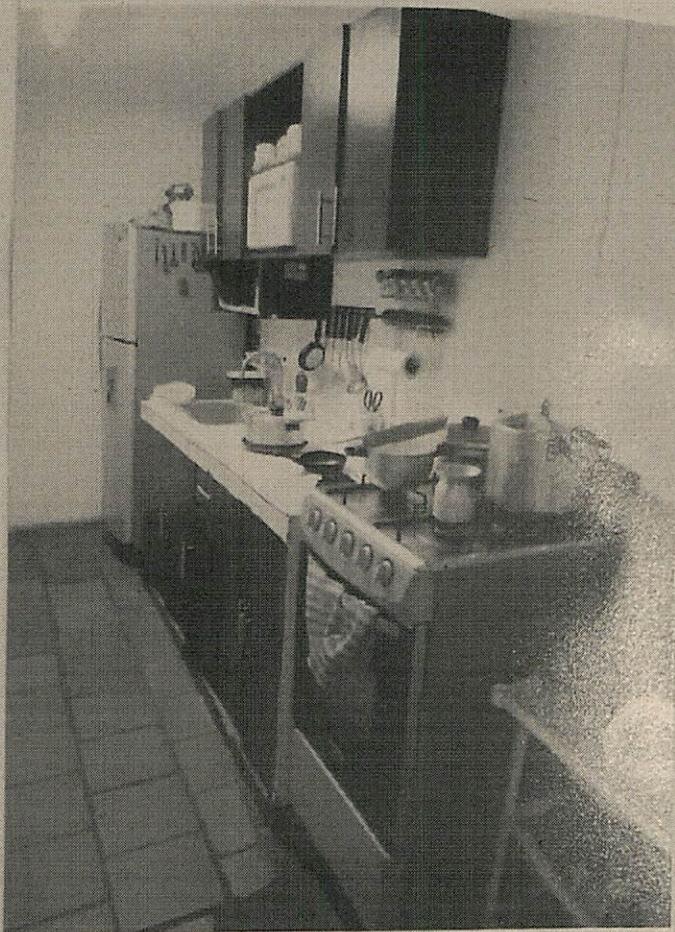


Escaneado con (

51

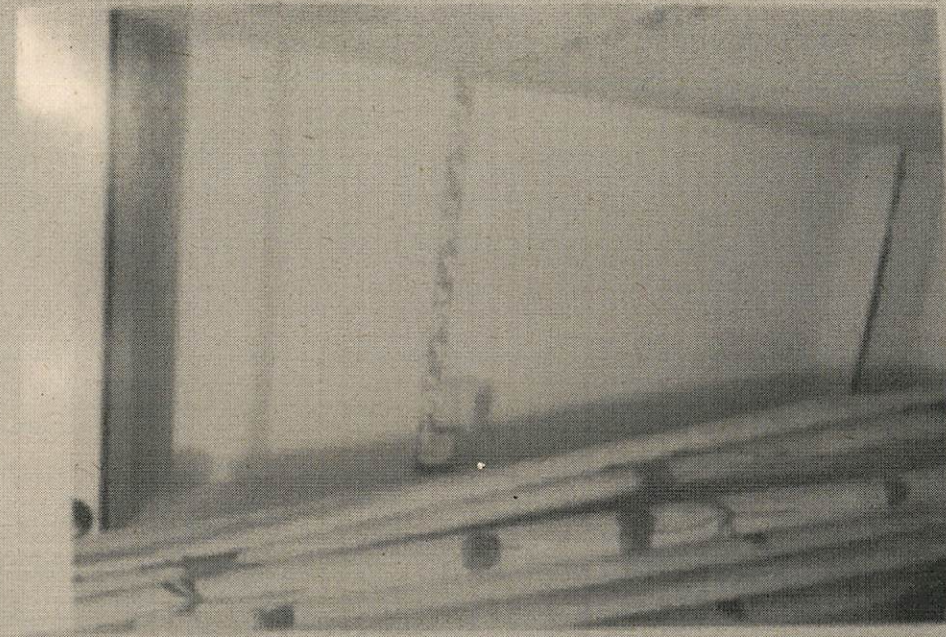


Escaneado con (

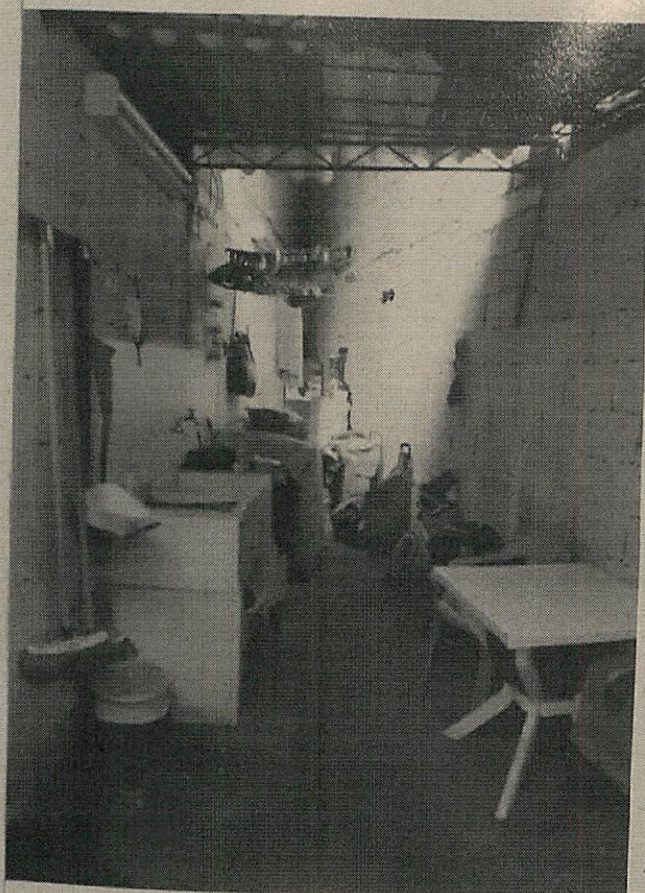
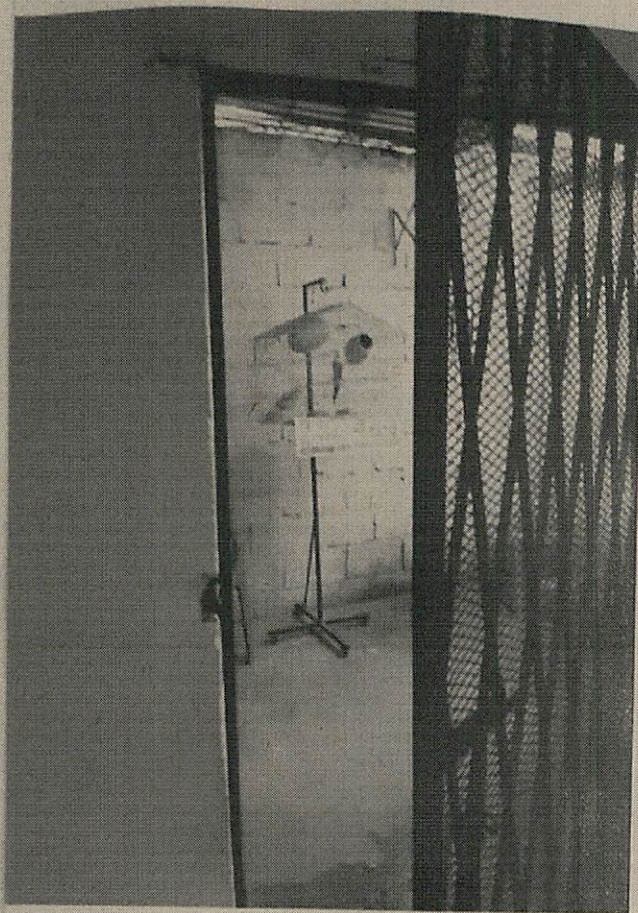


Escaneado con (

199



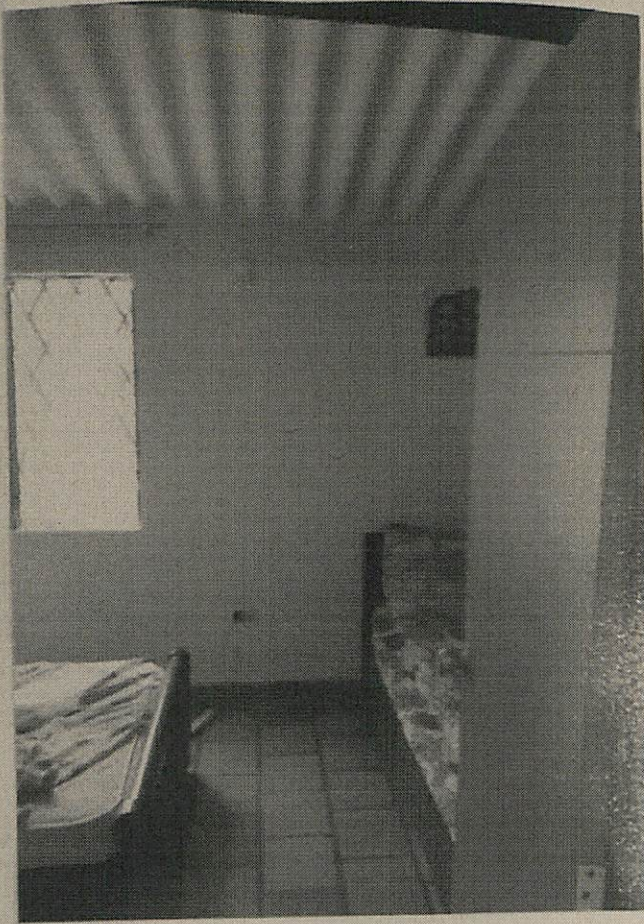
(COUNCIL OF LAMINATED)



Escanado con (



Escanado con (



Escaneado con (

291



Escaneado con (

59

Secretaria. Santiago de Cali, 11 de Diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos aportado por la perito evaluadora Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, para agregar al proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA, que adelanta GUILLERMO POSADA SEPULVEDA, contra LUZ STELLA HERNÁNDEZ ARJONA. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4089
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00613-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la auxiliar de la justicia presenta el dictamen encomendado, el cual se agregará a los autos y se dejará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes para efectos de controvertir la experticia de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, el cual queda en secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia para efectos de controvertir la experticia de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 / Dic / 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Slbr.

32
MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ

Abogada

Carrera 66 A No. 10-188.311-3042328

marloma60@hotmail.com

Rf 2019-00732-00.

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo

Demandante: Florencia Iza de Valencia

Demandadas: NELLY STELLA SANTANILLA Y SANDRA LORENA VIVAS

RAD. 2019-732

La suscrita apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, con el presente escrito me permito allegar la notificación por aviso a las señoras Nelly Stella Santanilla y Sandra Lorena Vivas.

Así mismo recibo No. 1311 de Full copias del pago de notificaciones por valor de Veinte Mil Pesos (\$20.000)

De la señora Juez, atentamente

Mª Lourdes Marmolejo Lopez
MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ
C. C. # 38.439.714 CALI
T.P. # 50.281 DEL C. S.J.



IA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



5041

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Cali, compareció:

FLORENCIA IZA DE VALENCIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0038996127 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Zv80ujnst2k4

27/09/2019 - 08:19:14:354

Firma autógrafa

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESEPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA ABOGADA MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ DIRIGIDO AL JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

, en el que aparecen como partes FLORENCIA IZA DE VALENCIA y que contiene la siguiente información PODER ESEPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A LA ABOGADA MARIA LOURDES MARMOLEJO LOPEZ DIRIGIDO AL JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

reell



ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
Notaría primero (1) del Circuito de Cali

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: Zv80ujnst2k4

COTEJADO

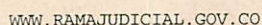
La copia del citatorio judicial que compone el presente envío fue cotejada con la presentada por el interesado o remitente, las mismas son auténticas.

El interesado o remitente exonera de responsabilidad a PRONTO ENVÍOS LOGÍSTICA S.A.S. por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen el envío con guía de

Transporte N°

Fecha:

303378900905 07 NOV 2020



CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00732-00

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADAS: NELLY STELLA SANTILLANA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 (FL.32 VTO.)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 10 NOVIEMBRE DE 2020, Y CONTINUA 11,12,13,17,18,19, 20, 23 Y TERMINA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, NO CORREN TERMINOS POR SER UN DIA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00732-00
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADAS: SANDRA LORENA VIVAS

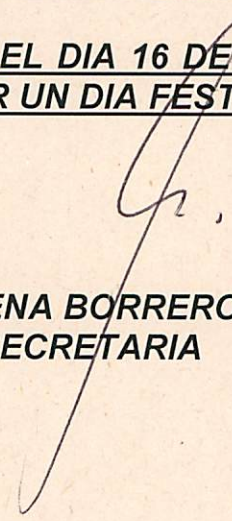
FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 07 DE NOVIEMBRE DE 2020 (FL.36 VTO.)

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 09 DE NOVIEMBRE DE 2020.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 10 NOVIEMBRE DE 2020, Y CONTINUA 11,12,13,17,18,19, 20, 23 Y TERMINA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE NOVIEMBRE DE 2020, NO CORREN TERMINOS POR SER UN DIA FÉSTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 4052

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00732 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, propuesto por **FLORENCIA IZA DE VALENCIA** en contra de las señoras **NELLY STELLA SANTILLANA** y **SANDRA LORENA VIVAS**, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de agosto de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"...PRIMERO: ORDENAR a NELLY STELLA SANTANILLA Y SANDRA LORENA VIVAS cancelar a FLORENCIA IZA DE VALENCIA dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **\$300.000** (trescientos mil pesos m/cte) por concepto de capital contenido en la letra de cambio visible a folio 3.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1", desde el 01 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

1.3. **SE ABSTIENE EL DESPACHO DE LIBRAR** mandamiento de pago por la suma de **\$1.000.000** (un millón de pesos m/cte.) y sus respectivos intereses de mora, toda vez que la letra aportada no tiene la firma de quien la crea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 numeral 2º del Código de Comercio.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente. ... (sic)"

Como base de recaudo se aportó una (1) Letra, obrante a folio 3 del expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda y previo a inadmisión, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 5192 del 04 de octubre de 2019 (folio 12) quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal, las demandadas **NELLY STELLA SANTILLANA** y

SANDRA LORENA VIVAS, se notificaron por AVISO el día 07 de noviembre de 2020 (fls. 32 y 36); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de las demandadas **NELLY STELLA SANTILLANA** y **SANDRA LORENA VIVAS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

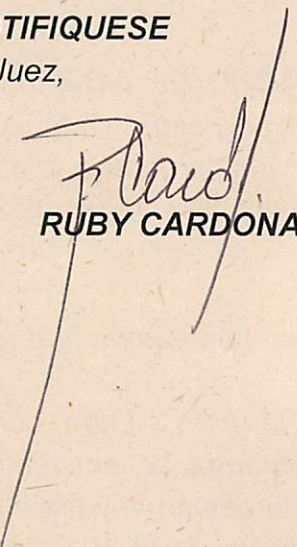
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$50.000= (Cincuenta mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 / Dic / 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

56

SECRETARIA: Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 4004
RAD. 760014003 020 2019 00852 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, respecto de las demandadas **MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ e ISABEL CRISTINA LONDOÑO RIVERA**, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE COLOMBIA respecto de las demandadas, **MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ e ISABEL CRISTINA LONDOÑO RIVERA**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva continúa en contra de la demandada **LEIDY YOHANA CHAVEZ RIVERA**.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, respecto de la acción ejecutiva en contra de las demandadas, **MARTHA CECILIA LONDOÑO RAMIREZ e ISABEL CRISTINA LONDOÑO RIVERA**.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C. 20315
OFFICE OF THE SECRETARY
ATTENTION: THE ADJUTANT GENERAL

GENERAL ORDER NO. 100

1964

ARTICLE I

SECTION 1. PURPOSE AND SCOPE

SECTION 2. DEFINITIONS

SECTION 3. APPLICABILITY

SECTION 4. GENERAL PRINCIPLES
SECTION 5. SPECIFIC PROVISIONS
SECTION 6. ENFORCEMENT
SECTION 7. VIOLATIONS
SECTION 8. PENALTIES
SECTION 9. APPEALS
SECTION 10. MISCELLANEOUS

SECTION 11. EFFECTIVE DATE

SECTION 12

SECTION 13
SECTION 14
SECTION 15
SECTION 16
SECTION 17
SECTION 18
SECTION 19
SECTION 20

SECTION 21
SECTION 22
SECTION 23

SECTION 24
SECTION 25
SECTION 26
SECTION 27
SECTION 28
SECTION 29
SECTION 30

SECTION 31
SECTION 32
SECTION 33
SECTION 34
SECTION 35
SECTION 36
SECTION 37
SECTION 38
SECTION 39
SECTION 40

SECTION 41
SECTION 42
SECTION 43
SECTION 44
SECTION 45
SECTION 46
SECTION 47
SECTION 48
SECTION 49
SECTION 50

SECTION 51
SECTION 52
SECTION 53
SECTION 54
SECTION 55
SECTION 56
SECTION 57
SECTION 58
SECTION 59
SECTION 60

SECTION 61
SECTION 62
SECTION 63
SECTION 64
SECTION 65
SECTION 66
SECTION 67
SECTION 68
SECTION 69
SECTION 70

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de curador ad-litem, sin que hubiese propuesto excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.4062

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00890 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** la parte actora mediante demanda presentada el 21 de octubre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **RICARDO TRUJILLO y JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS**, por las siguientes sumas de dinero:

"...PRIMERO: ORDENAR a **RICARDO TRUJILLO y JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS**, cancelar a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

a. Por la suma de **\$28.706.420,00 M/CTE** (Veintiocho millones setecientos seis mil cuatrocientos veinte pesos m/cte.), como capital contenido en el pagaré número 67021966, obrante a folios 2 a 4.

b. Por la suma de **\$6.578.979,00 M/CTE**, como intereses corrientes liquidados a la tasa 5.60% efectiva anual y que se derivan del pagaré anexo a la demanda.

c. Por la suma de **\$15.284.016,00 M/CTE**, como intereses de mora causados y liquidados, desde la mora Julio 2 de 2011 de la obligación conforme lo indica la carta de instrucciones liquidados a la tasa del 18.00% efectivo anual y se derivan del pagaré anexo a la demanda.

d. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital del literal "a", desde el 01 de ENERO de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Se reajustarán en los términos del Art. 446 del Código General del Proceso y para ello téngase en cuenta la normatividad vigente, ajustando los intereses conforme a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

e. Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportó una (1) pagare obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 6161 del 31 de octubre de 2019, (folio 22-vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, de los demandados **RICARDO TRUJILLO y JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS** se notificó través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 09 de noviembre de 2020 (fl.53); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **RICARDO TRUJILLO y JULLY HASNEY TRUJILLO PENAGOS**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

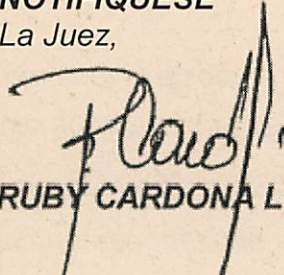
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 3'000.000.00 tres Millones de Pesos mcte** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

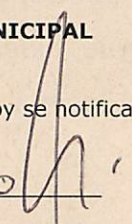

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL
RAD: 2019-00890

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 16/Dic/2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

63
SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria.

Auto No.4048

RAD: 76001-40-03-020-2019-00901-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Mediante escritos allegados, pretende la parte actora tener por notificado al demandado conforme lo establece el Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo y una vez revisadas dichas notificaciones, encuentra el despacho que no se dio pleno cumplimiento a lo que establece el referido Decreto en razón a que:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

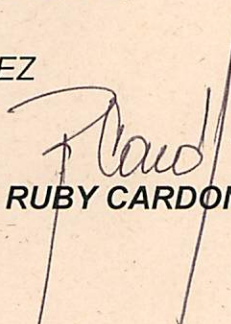
Así entonces y como quiera que no se ha dado cumplimiento a cabalidad, el despacho le concederá el termino de 5 días a la parte actora para que proceda de conformidad, so pena de no tener en cuenta la notificación del demandado, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar fiel cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena de no tener en cuenta las notificación efectuada..

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

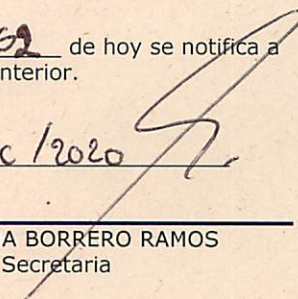

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 / Dic / 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

9

SECRETARIA.-Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4050

RAD: 76001-40-03-020-2019-00901-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

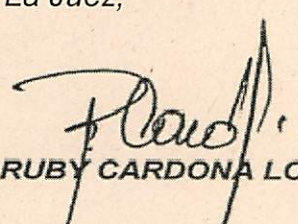
Mediante escrito allegado, la apoderada judicial de la parte actora Dra. Luz Ángela Quijano Briceño solicita al despacho corrección del oficio de embargo debido a que en el mismo se indicó un numero de radicado diferente, no obstante observa el despacho que los mismos datan del 19 de noviembre de 2019, motivo por el cual se actualizarán los oficios y a su vez se tendrá en cuenta la corrección solicitada, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

ACTUALIZAR los oficios de embargo Nro. 6877 dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de la Tebaida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 / Dic / 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria

29/

SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 1° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretario.

AUTO No. 4057
RAD. 760014003 020 2019 00995 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido en forma efectiva la notificación de que trata el Art. 291 y 292 del C.G.P., o lo previsto en el art. 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, respecto de la demandada **GLORIA INES COLORADO QUIÑONEZ**, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía adelantado por el BANCO DE COLOMBIA respecto de la demandada, **GLORIA INES COLORADO QUIÑONEZ**. (Art. 317 numeral 1° C.G.P.).

SEGUNDO: En cuanto a las medidas cautelares, su levantamiento fue decretado mediante providencia No. 2749 vista a folio 5 del cuaderno No. 2.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base de la demanda, previo el aporte del arancel judicial y las expensar respectivas.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas, respecto de la acción ejecutiva en contra de la demandada.

QUINTO: Archivar la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

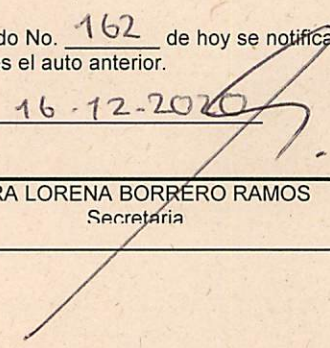
**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 162 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 16-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretaria.

Auto No.4048

RAD: 76001-40-03-020-2020-00295-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020)

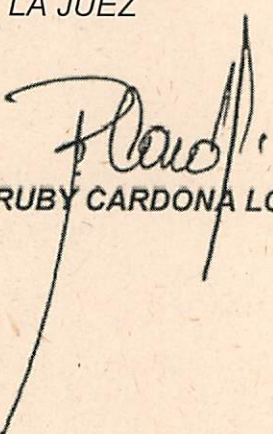
Mediante escritos allegados, pretende la parte actora tener por notificado al demandado conforme lo establece el Numeral 8° del Decreto 806 de 2020, sin embargo y una vez revisadas dichas notificaciones, encuentra el despacho que la misma no cumple con lo establecido en el Decreto toda vez que este tipo de notificación se surte única y exclusivamente de manera virtual y además en caso de que la misma se pretenda efectuar de manera física deberá cumplir con las prerrogativas establecidas en el artículo 291 y 292 del C.G del P., motivo por el cual la notificación remitida no podrá ser tenida en cuenta, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada Edwin Humberto Cortes Ferrin, toda vez que la notificación efectuada no cumple con lo establecido en el Decreto 806, ni tampoco con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

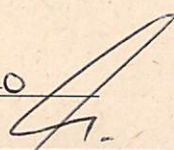

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPALDE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

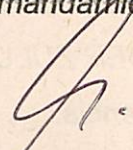
En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 / Dic / 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

97
SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A despacho de la señora Juez, el presente proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE**, solicitando se libre el respectivo mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3894
RADICADO 760014003 020 2020 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la solicitud de librar mandamiento de pago contra los señores JULIAN ZULUAGA LOPEZ, DIEGO FERNANDO ZULUAGA LOPEZ y EDGAR ALEXANDER ZULUAGA LOPEZ, se advierte lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones, se establece que se libre mandamiento de pago por el valor \$1.074.240.00, por concepto de materiales de construcción para arreglo del inmueble objeto de la restitución, sin aportar las facturas de compra debidamente canceladas.
2. La parte actora solicita la ejecución de la CLAUSULA SEPTIMA, en relación con la penalidad pactada en el contrato de arrendamiento, sujeta a la CLAUSULA SEGUNDA que trata de intereses de mora, razón por la cual, debe la demandante, escoger si exige intereses de mora o clausula penal, dado que es procedente la exigibilidad de las dos sanciones en forma simultánea.
3. Así mismo, sírvase aclarar lo indicado en la pretensión quinta, respecto de lo que se pretende cuando señala acorde a la cláusula segunda, la "acción reparatoria y de las indemnizaciones a que haya lugar", dado que lo que se intenta exigir, debe ser expresado con PRECISION y CLARIDAD.

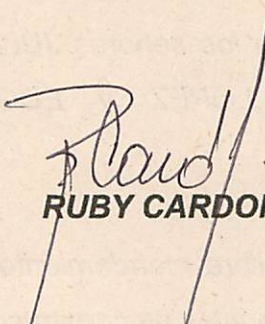
RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la señora ALEYDA SANCHEZ CARDONA, a través de apoderado judicial, contra los señores JULIAN ZULUAGA LOPEZ, DIEGO FERNANDO ZULUAGA LOPEZ y EDGAR ALEXANDER ZULUAGA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE.

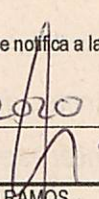
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 16-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

27/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 9 de diciembre de 2020. A despacho de la juez, el presente proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. Sírvese proveer

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3893
RADICACION 7600144003 020 2020 00324 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso, teniendo En cuenta que el demandado JULIAN ZULUAGA LOPEZ, "dejo abandonado el inmueble objeto de la demanda" y su poderdante ya entró en posesión del mismo.

Visto lo anterior, se advierte que la finalidad del Proceso de Restitución es que se profiera sentencia ordenando la terminación del contrato y la entrega del inmueble, sin embargo, según lo manifestado por la parte actora, el bien inmueble objeto de la presente demanda ya está en posesión de su propietaria, así las cosas, por sustracción de materia es procedente la terminación del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

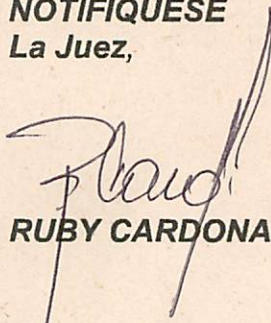
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, por sustracción de materia.

SEGUNDO: NO SE DISPONE el levantamiento de medidas previas, porque no hubo lugar a su decreto.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.-

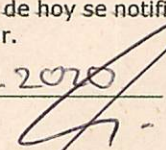
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16-12-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

47/

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 9 de diciembre 2020. A despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por "Normalización" de la obligación por parte del demandado y sus deudores solidarios; Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

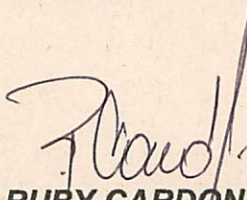
AUTO No. 3999
RADICADO 760014003 020 2020 00406 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicita la terminación de la presente acción ejecutiva por indicando "NORMALIZACION DE LA OBLIGACIÓN", el juzgado,

RESUELVE:

PREVIO a declarar la **TERMINACIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. se **REQUIERE** a la parte actora para que aclare hasta que fecha o canon de arrendamiento quedan al día los demandados ZUGEY GORDON QUINTERO y GUILLERMO TRUJILLO QUILA. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARÍA
En Estado No. <u>162</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>16-12-2020</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS Secretaria

13

SECRETARIA. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3845

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00640 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por **KATHERINE CORDOBA ARBELAEZ** contra **LUIS ALFONSO MORENO IBARGUEN** y **MARITZA MINOTTA POTES**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio- (fl.6).

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 Ibídem, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma NO tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, siendo necesaria para darle existencia y validez al título valor, por ello, no puede ser considerado título valor la letra de cambio aportada, y como quiera que la parte actora lo que ejecuta es la acción cambiaria no hay lugar a darle otra connotación al mencionado documento.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado su demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LEONARDY RODRIGUEZ con T.P. No. 186.339 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

2020-00640

JLTL

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 162 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 16/DIC/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diciembre 10 de 2020
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4040

RAD: 760014003020 2020 00663 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Encontrándose el presente proceso, pendiente de proferirse la primera actuación, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación por pago total de la obligación, por tanto y como quiera que el apoderado judicial se encuentra facultado para tal fin, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía adelantado por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOPERATIVO COOMEVA O FONDO DE EMPLEADOS DE COOMEVA - FECOOMEVA** contra la señora **CLAUDIA MARIA GOMEZ CUEVAS**.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

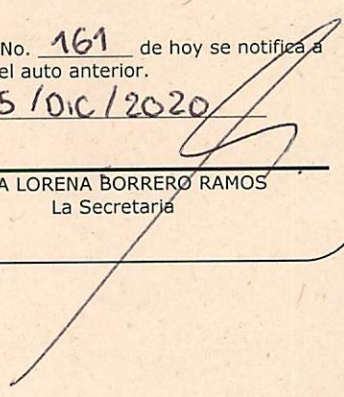

RUBY CARDONA LONDOÑO

JLTL

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 161 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 / Dic / 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria